

EL SEÑORÍO MONÁSTICO GALLEGO EN LA EDAD MODERNA

✠ M. Concepción Burgo López

El régimen señorial es una de las más importantes realidades medievales que perduran en la época moderna, especialmente en Galicia, tierra señorial por excelencia. A pesar de ello, no había sido objeto de análisis de alcance general hasta los recientes estudios del Prof. Eiras Roel¹. Teniendo como base estos resultados, el presente trabajo sigue los planteamientos metodológicos utilizados por el Prof. Eiras, pero acotando el análisis al señorío monástico. Su propósito es conocer las características y el funcionamiento de esta modalidad de señorío, que en los trabajos citados se presenta con peculiaridades propias. Para ello hemos circunscrito el área de estudio, por una parte a la antigua provincia de Lugo para poder profundizar en el análisis de aspectos como la tipología y valoración de las cargas vasalláticas, y por otra a un monasterio, San Payo de Antealtares, con objeto de conocer el funcionamiento de un señorío monástico e intentar adentrarnos en su proceso de evolución a lo largo de la Edad Moderna.

Las fuentes que hemos utilizado son diversas. En primer lugar el Nomenclátor de Floridablanca de 1787 nos ha permitido identificar las jurisdicciones y localidades de señorío monástico de la provincia. A él hemos unido los datos del vecindario de 1760 para conocer el número de vasallos integrados en esta modalidad señorial, y el censo de 1787 que nos ofrece el número de habitantes de las localidades de señorío². En segundo lugar hemos utilizado las respuestas generales del Catastro de Ensenada para valorar los derechos señoriales, la carga que supone para los vasallos y el beneficio económico de los señores, a mediados del siglo XVIII³. Al lado de estas fuentes masivas, nos ha parecido indispensable utilizar la documentación que genera un monasterio en su calidad de señor de vasallos, la única que nos puede acer-

¹ EIRAS ROEL, A. "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales". *Cuadernos de Estudios Gallegos*, vol. XXXVIII, nº 103, pp. 113-135. "El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: Evaluación". *Consejo de Investigaciones Científicas*. (En prensa).

² Agradecemos al Prof. Eiras Roel todos los datos que nos ha facilitado sobre el vecindario de 1760 y el censo de población de 1787, así como toda la valiosa información metodológica que nos ha ofrecido para la realización de este trabajo.

³ Archivo Histórico Provincial de Lugo, Sección Catastro, (AHPL, *Catastro*). Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas. Respuestas Generales (AGS, DGR, RG).

más extenso a principios de la Edad Moderna, reduciéndose en los primeros siglos, sobre todo en el XVI.

Analizando el dominio señorial del monasterio de San Payo, podemos observar que de los 19 cotos jurisdiccionales que posee a principios del siglo XVI distribuidos por toda Galicia, pierde seis a lo largo de esta centuria a través de dos vías: las apropiaciones de la nobleza y el proceso de desmembración de señoríos de la Iglesia llevado a cabo por Felipe II.

Es a través de la primera de ellas por donde San Payo deja de poseer la mayor parte de estos dominios en el siglo XVI, que se presenta a este respecto como corolario de los conflictos que enfrentaron en la Baja Edad Media a los monasterios con la nobleza e hidalguía, acusada de usurpaciones de propiedades territoriales, vasallos y rentas señoriales⁷. Después de la inestabilidad social y política de los últimos siglos medievales, el siglo XVI es para todos los monasterios un período de reorganización, consolidación y afianzamiento de sus dominios territoriales y señoriales, impulsado en gran parte por los procesos de reforma. Debido a ello consiguieron aclarar y recobrar propiedades y rentas que estaban en manos de la nobleza e hidalguía, pero este proceso fue lento. La nobleza gallega no actúa con la arbitrariedad anterior, pero durante buena parte del siglo los monasterios realizan concesiones, por grado o por fuerza, a la hidalguía en el seno de una administración menos eficaz de lo que será en el futuro.

Así durante el siglo XVI continúan y se resuelven litigios y querellas que giran en torno a los poderes jurisdiccionales entre monasterios y nobleza. En el caso concreto de San Payo, todavía en 1604 se pone fin a través de una concordia a un pleito que enfrentaba desde el siglo XV al cenobio con el marqués de Astorga por la jurisdicción de los cotos de Chouzán, Coba y Pesqueiras (Lugo) y que da pie a la interposición de continuas querellas en la Real Audiencia y en la Chancillería⁸. Por la concordia de 1604 que da término a esta situación, San Payo cede la jurisdicción civil y criminal del coto de Sta. María de Pesqueiras, donde durante buena parte del si-

⁷ Son múltiples los testimonios que confirman estas usurpaciones producidas a través, sobre todo, de la institución de la encomienda de la nobleza sobre iglesias y monasterios. Vid GARCIA ORO, J. "Los señoríos monásticos gallegos en la Baja Edad Media", *Compostellanum*, 1969, pp. 545-596.

⁸ Ya a finales del siglo XV el monasterio de San Juan de Coba, anexionado posteriormente a San Payo, denuncia ante los Reyes Católicos la usurpación de la propiedad y jurisdicción de su coto por parte del marqués de Astorga. GARCIA ORO, J. "Los señoríos...", p. 580. Y los conflictos continuaron a lo largo del siglo siguiente. Por ejemplo, en 1563 San Payo interpone en la Audiencia una querella contra Pedro de Vaca, merino de Coba, anexionado posteriormente a San Payo, y Esteban de Pousada su alguacil, por haberse entrometido en "los negocios de caza y pesca" de los cotos de Chouzán y Coba, y haber prendido "acompañados de otras muchas personas que eran personas privadas que carecen de jurisdicción" a varios vasallos de estos cotos, incluido a Rodrigo de Moure, juez y justicia de San Payo. En la Audiencia se da sentencia favorable al monasterio pero el marqués apela en la Chancillería. Lo que se solventa en el pleito realmente es la posesión de la jurisdicción criminal de estos cotos, que el marqués afirma poseer. En 1566 la Chancillería da carta ejecutoria amparando el derecho de San Payo. Archivo Histórico de la Universidad de Santiago, Bienes Nacionales (AHUS, BN), leg. 875, fs. 437 y ss.

glo XVI había mantenido a un juez, y de tres lugares de Chouzán al marqués de Astorga, a cambio del reconocimiento de la posesión sobre el coto de Coba y los restantes lugares de Chouzán, y aún así los conflictos puntuales entre unas y otras justicias no cesaron totalmente⁹. A principios del siglo XVI también pasaron a manos laicas los cotos de Penapetada (Orense) y Albeos (Pontevedra) sin que conozcamos bien los motivos.

La pérdida de dominios señoriales monásticos que pasan a la nobleza en el siglo XVI no es un problema específico de San Payo. Sucede en otros monasterios gallegos como por ejemplo en San Esteban de Ribas de Sil, el cual por concordia con el Conde de Lemos en 1514 cede la jurisdicción de los cotos de Pombeiro y Sta. Cristina, que “sin duda había sido usurpada por sus antecesores en virtud de encomienda de los citados monasterios”, según afirma Duro Peña¹⁰.

Por otra parte, una práctica bastante habitual que lleva en ocasiones a pérdidas jurisdiccionales y en todo caso constituye una peligrosa delegación de derechos, es la cesión bajo contratos forales de dominios señoriales. Esto sólo se produce en el siglo XVI y está en relación con el proceso al que antes aludíamos de reorganización de los dominios y consolidación administrativa. No es arriesgado pensar que al menos una parte de estas cesiones, se realiza bajo presión de familias nobles con objeto de evitar mayores pérdidas o litigios. Este es el caso, por ejemplo, del foro concedido por la abadesa de San Payo en 1529 a D. Francisco Bermúdez de Castro de la jurisdicción de cinco lugares del coto de Seavia (La Coruña), sobre los que afirmaban tener derechos ambas partes. D. Francisco se compromete a renunciar a sus pretensiones sobre estos lugares y tres más y a reconocer el derecho del monasterio si éste “le afora la jurisdicción civil, criminal y vasallaje” por 3 reales de plata al año. Pero ya en 1600 un vicario denunciaba las pérdidas que este acuerdo traía a la institución, aconsejando que cuando vacase el foro no se concertase ninguno más¹¹. Esta no es la única cesión que realiza el monasterio de sus derechos jurisdiccionales. En 1536 afora al conde de Lemos la jurisdicción civil y criminal de Sta. Eugenia de Lobanes (Orense), sobre la que también se habían suscitado disputas dado que el conde tenía derecho en el coto a “proveer de tutores y curadores e entender en testamentos e inventarios e conferir pesos y medidas”¹². En este caso el cenobio intenta imponer medidas restrictivas que impidan la enajenación de la jurisdicción, y sobre todo se

⁹ Concordia: AHUS, BN, leg. 876, fs. 362-371. En cuanto a los conflictos, por ejemplo una querrela entre las justicias del marqués y las de San Payo por los repartimientos de impuestos en 1645. *Ibid.* leg. 875, fs. 82-89.

¹⁰ DURO PEÑA, E. *El Monasterio de Ribas de Sil*. Orense, 1977, pp. 76-77.

¹¹ AHUS, BN, leg. 894, f. 64 vº.

¹² El conde de Lemos poseía la jurisdicción de Orzellón, limítrofe con la de Lobanes. En 1535 se movió un litigio entre San Payo y la justicia de Orzellón porque el merino, con 20 o 30 hombres armados entró por fuerza en el coto de Lobanes y prendió al merino, llevándole bienes por razón de 20.000 maravedíes en concepto de multa. Citado por DURO PEÑA, E. *El Monasterio...*, p. 507.

guarda el derecho a nombrar un juez que atienda al cobro de las rentas contractuales y deudas, siendo el tribunal de apelación la Audiencia y nunca el del forero¹³.

El coto de Lobanes permaneció en posesión de San Payo, no así el de Sta. María de Paredes (Orense) que pasa al conde de Lemos a quien se le aforó junto con el patronato de la feligresía y la hacienda territorial, en 1542. Por otra parte, tampoco la cesión temporal de señoríos a través de contratos de foro es privativa de San Payo¹⁴.

Otra vía de pérdida de señoríos en el siglo XVI es el proceso de desmembración de jurisdicciones y vasallos de la Iglesia que la corona puso en marcha amparándose en diversos Breves y Bulas papales. Entre ellos, los que afectan a la propiedad monástica son las Bulas de Julio III de 1551, y sobre todo la de Gregorio XIII otorgada en 1574¹⁵. La primera provocó la petición, en 1553, de informes sobre las jurisdicciones monásticas susceptibles de incorporación en varias provincias castellanas, y dio el toque de alarma a un importante número de monasterios -también gallegos- que se apresuran a enviar a la corte alegaciones para evitar las ventas, fundadas la mayor parte en el hecho de que el monasterio esté situado dentro del coto¹⁶. Aunque la aplicación de esta Bula dio lugar a la desmembración de algunos señoríos monásticos¹⁷, las incorporaciones masivas se producen con la Bula de Gregorio XIII, después de la bancarrota de 1575 y del “medio general” firmado en 1577 con los asentistas de la corona, en el que ya se concertaba que un tercio de la deuda reconocida, (4.805.808 millones de ducados), se liquidaría en vasallos y jurisdicciones de la Iglesia¹⁸. Aunque no hay ninguna valoración total de las repercusiones del movimiento incorporacionista, el ejemplo concreto del monasterio de San Payo puede dar

¹³ AHUS, BN, leg. 863, fs. 471-476 y Archivo de San Payo, (ASP), C-19, sin f.º. La renta estipulada son 2 ducados de oro al año y la duración su vida y dos voces. Entre las medidas restrictivas a las que aludíamos se encuentra la prohibición de acumular este coto a los restantes señoríos que posee el conde y de juzgar a los vasallos de Lobanes fuera de los términos del coto. Se le confiere el derecho a nombrar juez y escribano pero especificando que lo hace en calidad de forero de San Payo.

¹⁴ Por ejemplo, el coto de Oira en S. Pedro de Cudeiro (Orense), que pertenece por mitad a San Payo y a Osera, es aforado por ambos monasterios a la misma persona en el siglo XVI. AHUS, Pr. 2615, fs. 19-20. El monasterio de Ribas de Sil afora el coto de Sobrado de Limia en la segunda mitad del siglo XVI, por acuerdo con la familia Cadórniga que alegaba posesión de sus antepasados. DURO PEÑA, E. *El Monasterio...*, p. 219.

¹⁵ A ellas hay que añadir la Bula de Clemente VII de 1529 y el Breve de Paulo III de 1536, que permiten la venta de jurisdicciones de Ordenes Militares. Las Bulas de Julio III y Gregorio XIII dejan en manos de la corona la incorporación de bienes de monasterios, conventos y mitras, hasta la cuantía de 40.000 ducados.

¹⁶ En 1553 se piden informes sobre los vasallos que poseen los monasterios de la provincia de Zamora. Vid MORENO SEBASTIAN, A. *Los señoríos de la Iglesia en la Tierra de Zamora, siglos XVI-XIX*. Zamora, 1984, pp. 123-125. En la misma fecha se solicitan al corregidor de La Coruña y Betanzos. Vid. GUILARTE, A. *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987, pp. 299-305

¹⁷ S. de MOXO cita tres casos “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, (1961), pp. 350-351.

¹⁸ Entre otros ver, ULLOA, M. *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II.*, Madrid, 1977 y RUIZ MARTIN, F. “Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II”. *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 2, (1968), pp. 109-173.

idea de su importancia. De los 17 cotos que todavía poseía el cenobio en la segunda mitad de siglo, 6 fueron investigados para proceder a su desmembración: Camanzo, Orrea, Ansemil los tres en (Pontevedra), Seavia (La Coruña), Coba y Sobrado de Trives (Orense. En total 12 localidades). Todos ellos, como sucede con la mayor parte de los señoríos desmembrados de la Iglesia después de 1577, estaban consignados a deudores de la Corona, en este caso a Dña. Casandra de Grimaldo, esposa de Baltasar Lomelín, “a cuenta de lo que ubo de aber conforme al medio general”, quienes, como ocurre generalmente con los demás, tenían intención de cederlos a nobles e hidalgos de la zona¹⁹.

El procedimiento seguido para incorporar los señoríos de San Payo a la corona, proceso previo a cualquier tipo de cesión o venta, es similar al de otros muchos casos²⁰. Para las jurisdicciones de este monasterio en concreto, entre 1580 y 1582 se abren las investigaciones preliminares para delimitar la extensión de cada coto, los poderes jurisdiccionales del señor y la clase y cuantía de las rentas vasalláticas y de las derivadas del ejercicio de la justicia, calculándolas según el valor alcanzado en los últimos cinco años. En todo momento se separan claramente las rentas señoriales de las territoriales y eclesiásticas como el diezmo, sobre las que no se realiza ningún tipo de investigación ya que no están afectadas por este proceso. Una vez que los resultados son entregados al Consejo de Hacienda y notificada la desmembración a los vasallos, se procede a la incorporación del coto a la corona, terminando el proceso con la toma de posesión del nuevo señor ante el juez de comisión nombrado por el rey con todas las ceremonias estipuladas, que nos indican cuáles son los símbolos del poder, ya que las ceremonias siempre comienzan por la toma de posesión de la cárcel (relacionándose las esposas, grillos, cadenas ...existentes), y de la horca²¹.

No todos los procesos terminan con la pérdida efectiva del señorío porque los monasterios no se mantienen inactivos y desde el comienzo de las investigaciones contradicen la incorporación ante la Junta de Presidentes, alegando, las más de las veces, que los vasallos afectados son solariegos. Así lo hace San Payo cuando comienzan las investigaciones sobre sus cotos de Camanzo, Orrea, Ansemil y Seavia,

¹⁹ A Dña. Casandra de Grimaldo y Baltasar de Lomelín les fueron asignados numerosos cotos de la iglesia en Galicia, por ejemplo en Mondoñedo la jurisdicción de Sante, el coto de Vilameá, el coto de Grallal..., todos de señorío episcopal. En todos los casos los asentistas italianos los cedieron a hidalgos de la zona. SAAVEDRA, P. *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830.*, Santiago, 1985, pp. 464-466. Baltasar de Lomelín pertenece a la famosa familia de banqueros genoveses que se hicieron con vasallos de la iglesia en muchas provincias castellanas. Ejemplos de ello en MOXO, S. “Las desamortizaciones...” p. 23.

²⁰ GUILARTE, A. *El régimen señorial...*, PP. 67-69

²¹ Las diligencias en torno a la desmembración de los cotos de Sobrado y Coba y de la toma de posesión por los vecinos es encuentran en AHN, *Clero*, lb. 3123.

afirmando que por dicha calidad de solariegos, estos cotos y vasallos no estaban comprendidos en las Bulas papales²². Ante esto se libró una real cédula para que, tanto el monasterio como Dña. Casandra de Grimaldo, presentasen informaciones. Paralelamente en el tiempo, el cenobio intenta llegar a una solución pactando con el presunto comprador, en este caso el genovés Agustín de Vivaldo a quien Dña. Casandra iba a vender los cotos, que se aparta de sus derechos por la cantidad de 90.000 maravedíes. La pequeñez de esta suma se explica porque el acuerdo no daba la seguridad al monasterio de que se frenaría la venta, pero en 1585 la Junta de Presidentes paralizó la desmembración de estas jurisdicciones “por agora”, de hecho definitivamente²³.

Cuando las reclamaciones basadas en la calidad de los vasallos o en el daño ocasionado a la comunidad por las desmembraciones no son admitidas, el monasterio intenta otra vía de solución: ofrecer un asiento por su propio dominio señorial, es decir aparece como comprador compitiendo con el primer consignatario de los bienes y, sobre todo, con los propios vecinos que ejercen su derecho al tanteo, ya que la respuesta habitual de los vasallos ante los procesos de incorporación es la de intentar redimirse y comprar la jurisdicción, situación que se da tanto en los dominios de San Payo como en los de la iglesia en general²⁴. Así, en clara competencia con sus vasallos, Antealtares compró su propio coto de Sobrado de Trives. Este era el anexo que producía las rentas territoriales más elevadas y por ello el cenobio tenía gran interés en conservarlo. La jurisdicción fue desmembrada del monasterio en 1584, abriéndose en ese momento un largo proceso entre San Payo y la consignataria, Dña. Casandra de Grimaldo, que se interrumpió cuando la corona decidió tomar posesión del coto en 1590, dando una compensación al monasterio en juros sobre las alcabalas de la carne de Santiago, para cederlo a los vecinos que habían ejercido el derecho al tanteo. Ese mismo año se les da la posesión con todas los derechos y rentas que detentaba el cenobio, y paralelamente San Payo protesta de esta decisión y ofrece un asiento de 4.243 ducados. Los vecinos alegan en contra, pero en diciembre de 1590 se decide retirarles la posesión y ceder el coto al monasterio si se compromete a pagar 5.500 ducados en 3 plazos. Los vasallos de Sobrado siguen pujando hasta llegar a 11.000 ducados, pero en 1591 se da posesión del coto a las religiosas²⁵.

²² San Payo no es el único que alega la calidad de vasallos solariegos para evitar las desmembraciones. Lo mismo hacen Osera y Samos. Vid GUILARTE, A. *El régimen señorial...*, pp. 302-303. San Payo: AHUS, BN, leg. 842, f. 289.

²³ AHUS, BN, legs. 850, fs. 117-118 y 842, f. 289.

²⁴ Vid. MORENO SEBASTIAN, A. *Los señoríos...*, p. 145 y ss.

²⁵ AHN Clero. lb. 3123 fs. 451-551.

En cambio San Payo no recuperó el coto de Sta. María de Coba desmembrado en 1584. Su jurisdicción civil y criminal y los derechos que el monasterio tenía en él, cobro de penas de cámara y de sangre, luctuosa, escribanía pública y mostrencos, fueron compradas por los vasallos, a quienes se les dio la posesión en 1585²⁶.

3. Las cargas señoriales. Tipificación y valoración.

El control de una jurisdicción por parte de un señor independientemente de que sea eclesiástico o laico, lleva aparejado con mucha frecuencia el pago de unas determinadas cargas por los vasallos en reconocimiento del dominio, que en Galicia, aún siendo tipológicamente variadas, lo son menos que en Castilla. Por otra parte, pueden observarse diferencias entre el tipo de derechos más generalizado entre las distintas modalidades de señorío.

Dentro del señorío monástico y en nuestra área de análisis -la antigua provincia de Lugo-, la carga más extendida es la luctuosa, que según las respuestas generales que hemos revisado, se paga en el 68% de las localidades de abadengo. Es posible que este porcentaje esté infravalorado por ocultación en las respuestas, ya que no se cita el pago de luctuosas en las localidades de cuatro cotos de San Payo, donde sabemos por otras fuentes que se perciben de forma efectiva en el siglo XVIII.

La casuística sobre el contenido de este derecho señorial es amplia. La forma de percepción antigua más generalizada es el pago de una cabeza de ganado mayor o la mejor alhaja de cuatro pies existente en la casa, refiriéndose en principio a una res de ganado mayor o menor. Así se especifica con frecuencia en las respuestas, pero en estas fechas del siglo XVIII, la luctuosa, ya se ha fijado generalmente en una cantidad de dinero o cereal, siendo variable en muchos casos en función de la mayor o menor fortuna del vasallo, aunque existen importantes discrepancias entre las cantidades concertadas en unas localidades y en otras²⁷. Lo más usual, por otra parte, es que el pago se realice tan sólo al fallecimiento del varón cabeza de familia. No hemos hallado ningún caso en que la luctuosa pueda ser percibida por fallecimiento de solteros, pero sí puede afectar a las viudas e incluso a ambos cónyuges aunque con valores diferentes, estando siempre exentos los hidalgos²⁸. Estas variaciones en el

²⁶ Ibid, fs. 227-275.

²⁷ Por ejemplo, los vasallos de S. Benito de Valladolid en la feligresía de S. Bartolomé de Belesar pagan, los de mayor caudal 12 rs. y 8 rs. los más pobres. AHPL *Catastro*, leg. 4999. Los vasallos de San Payo en el coto de Lobanes, cotizan con 40 rs. los de mayor riqueza y 10 rs. los más pobres, en cambio siendo del mismo monasterio los de Chouzán lo fijan en 60 rs. los más ricos, 30 rs. los de "caudal mediano" y 12 rs. los de menor. AGS.DGR. RG., Lb. 214 y AHPL, *Catastro*, leg. 5133.

²⁸ Por ejemplo, en el coto de Ramiranes perteneciente a San Payo, se paga luctuosa a la muerte del cabeza de familia, pero también cuando fallece la viuda si ha sobrevivido 7 años a su marido. AGS, lb. 216. En Seavia, si muere primero el marido se paga la mejor alhaja de cuatro pies, si es la esposa la primera en fallecer se pagará la abadía, el mejor vestido y ropa de cama de la difunta. Ibid, lb. 252.

peso y forma de percepción de la luctuosa, se producen incluso en el interior de una misma jurisdicción y entre los distintos cotos pertenecientes a un mismo monasterio²⁹.

El pago de la luctuosa no es incompatible, antes al contrario, con el de otro tipo de cargas cotizadas en razón de “señorío” o, como enuncian las respuestas más frecuentemente, de “vasallaje”. Este, dentro del señorío monástico adopta dos formas: el pago de una cantidad estipulada por vasallo y prestaciones personales. En conjunto, incluyendo ambas modalidades, existen derechos de vasallaje en el 48% de las localidades de señorío examinadas a través de las respuestas, lo que afecta al 70% de los vasallos de la muestra, estando más extendido el pago en prestaciones de trabajo (38% del total de localidades y el 49% de los vasallos) que en rentas (10%).

El pago del vasallaje en dinero - lo más común- o en especie, es la menos gravosa de ambas modalidades, también menos que la luctuosa. En la mayor parte de los cotos supone un real o menos por vecino³⁰.

Todos los monasterios importantes, tanto rurales como urbanos: San Martín, Osera, Samos, Meira, S. Benito de Valladolid en su priorato de Asma, San Payo, tienen derecho al menos en alguno de sus cotos a solicitar servicios personales de sus vasallos, no apareciendo, lo cual no deja de ser significativo, en monasterios de menor extensión dominical como las dominicas de Lugo, San Vicente del Pino o Penamayor.

Esta modalidad de percepción de derechos de vasallaje parece ser privativa de los señoríos monásticos³¹, donde como podemos observar se encuentran notablemente extendida, presentando una cierta variedad en cuanto a su forma. La más usual es la obligación de trabajar cada vasallo un día al año con sus bueyes y aperos para el señor que les pagará a lo más la comida. Así sucede en las jurisdicciones de Samos, Meira y Osera. Aparece con frecuencia también, la prestación de “carretos”, es decir de transporte de rentas a la tulla o bodega del monasterio, en nuestro caso en la jurisdicciones de Osera y del priorato de Asma³². Con menor incidencia aparecen otros como la obligación de plantar dos robles al año en la dehesa del monasterio³³.

²⁹ En algunos casos las variaciones entre localidades de una misma jurisdicción son importantes, por ejemplo en la jurisdicción de Osera, los vecinos de Sta. Cristina de Asma cotizan con la mejor alhaja de cuatro pies, los de Sta. Marina de Castro según la fortuna del difunto (30 o 12 rs.) y los de Sta. Marina de Aguada no pagan luctuosa. AHPL, legs. 1177, 100 y 3669. Algo similar sucede en la jurisdicción de Cebrero, *ibid*, legs. 2299 y 61. Para un mismo monasterio ver ejemplos de San Payo en la nota anterior.

³⁰ Por ejemplo en las feligresías de Linares, Río Cereixa y Zanfoga, pertenecientes a S. Benito de Valladolid por su priorato de Cebrero, cada vasallo paga al año 1 rs. A ello se suma la luctuosa. AHPL, *Catastro*, legs. 2906, 2299 y 3767. En Santiago de Fontao (S. Martín), a cada vasallo le tocan 8 maravedís al año. Pagan también luctuosa. AGS, lb. 175. En cambio en la feligresía de Frontón, perteneciente a Ribas de Sil, es más gravosa: 5 rs. por vecino que se compensa en cierta medida porque no pagan luctuosa. AHPL, leg. 2782.

³¹ No aparece en las restantes modalidades de señorío. EIRAS ROEL, A. “El régimen señorial...”

³² Los vasallos de Osera en Sta. Eugenia de Asma y S. Gregorio de Furco tienen la obligación de transportar el vino desde “la Rivera al Monasterio”. AHPL, legs. 1480 y 3275. En San Cristobal de Mouricios (Asma), los vecinos que tienen carro y bueyes deben de ir una vez al año a tierra de Camba y conducir el centeno al priorato, recibiendo como pago la comida. *Ibid*, leg. 2055.

³³ En el priorato de S. Antolín de Toques de S. Martín. Puede cambiarse por 4 reales al año. AGS, DGR, RG, lbs. 170, 171, 175, 180 y 182.

Esta es la carga más gravosa también desde el punto de vista social y psicológico por cuanto es la que mejor define la dependencia del vasallo respecto al señor, siendo la que mayores conflictos provoca entre ambas partes. Asimismo lo es económicamente. Según las valoraciones del Catastro es superior a la luctuosa y a la renta vasallática en dinero. Si ésta suponía como media en las localidades donde se aplica 1 real por vecino, las prestaciones personales, midiendo sólo los casos en que se valoran económicamente, alcanzan la cantidad de 3,5 rs. (casi dos jornales) por vasallo, aunque hay que tener en cuenta que en un número importante de localidades se afirma que el vasallaje en servicios no produce beneficios económicos al señor porque éste “no tiene labores en que emplearlos” (Samos), y si contabilizamos estos casos el valor desciende a 1.5 rs. por vecino. Dado que son rentas en trabajo y no en dinero, su peso real depende del rigor de su aplicación que parece ser débil a finales del siglo XVIII, incluso observándolo tan sólo a través de las respuestas donde se afirma que estos servicios “no son efectivos” o que se realizan “ocasionalmente”³⁴. Pero puede ser otra la situación de los siglos anteriores. De hecho, como veremos más tarde, estos servicios parecen sufrir un proceso de desgaste a lo largo de la Edad Moderna debido, por una parte a la acción de los vasallos y por otra a la menor necesidad que tienen los monasterios de ciertas prestaciones personales para su funcionamiento. Obviamente estos privilegios de los señores monásticos proceden de la Edad Media y aparecen para cubrir sus necesidades de explotación agraria, pero en el Antiguo Régimen los monasterios gallegos no realizan una explotación directa de sus tierras por lo que la función económica de estas dependencias se hace menor, reducida en todo caso a la necesidad de contar con mano de obra para majar los diezmos o para las obras de las casas enclavadas en el medio rural. Esto no implica que los monasterios no defiendan estos derechos más por razones de prestigio y de “gesto” que económicas, salvo con ciertas prestaciones como la del transporte de rentas, que sí tienen importancia sobre todo para los monasterios asentados en centros urbanos.

Todos los cargos señoriales que hemos citado, pueden estar totalmente ausentes en las localidades de señorío monástico, aunque ello es minoritario. Tan sólo el 14.6% de las localidades revisadas que incluyen el 16% de los vecinos de la muestra, no pagan nada por vasallaje ni luctuosa, pero sólo el pequeño monasterio de Penamayor -lo habitan 5 monjes en 1752- no percibe ningún ingreso señorial. Los demás lo hacen al menos en algunas, la mayoría, de las localidades que les pertenecen.

³⁴ Así los servicios más gravosos como un día de trabajo al mes de algunos vasallos de Osera, quedan disminuidos. Por ejemplo en Sta. Cristina de Asma, cuyos vecinos tienen esta obligación, se valora en 40 rs. “por no ser efectivos” lo que supone 2.2 rs. por vasallo al año, el precio de un jornal. AHPL, leg. 1177.

Las restantes cargas señoriales nombradas en las respuestas no revisten importancia ya que son minoritarias. Por ejemplo el laudemio, también llamado diezma, que supone el pago del 10% del montante de la venta de tierras realizada por “forasteros hacendados” en la localidad señorial, o la abadía ya citada³⁵.

Otro tipo de cargas vasalláticas parecen encontrarse tan sólo en señoríos de la aristocracia. Es el caso de los pedidos o tallas percibidos por el conde de Altamira y la condesa de Lemos, que suponen más de 4 rs. por vecino, o la fanega consistente en un ferrado de centeno por vasallo al año³⁶.

También la nobleza parece ser la única que disfruta de la percepción de alcabalas. Entre los monasterios con señoríos en la provincia de Lugo tan sólo los cobra San Benito de Valladolid en su priorato del Cebrero, alcanzando cantidades bajas, mientras que los distintos miembros de la aristocracia, -en esta provincia sobre todo la condesa de Lemos-, las percibe en muchas de las localidades de señorío monástico, lo que genera beneficios mucho más altos que las cargas por señorío y vasallaje³⁷.

Tampoco son significativos los ingresos monásticos derivados de la posesión de bienes como molinos, o de los derechos detentados sobre ferias y mercados. A este respecto, son claras las diferencias entre los monasterios rurales y urbanos, ya que son los primeros los que concentran la mayor parte de estas posesiones en las zonas donde se asientan. Así, en la provincia de Lugo aparecen fundamentalmente Meira y Samos como propietarios de molinos y ferias, pero nunca en régimen de monopolio³⁸. En ningún caso poseen mesones, carnicerías o tabernas -que generalmente ad-

³⁵ No puede confundirse con el laudemio foral que se impone sobre cualquier propiedad, sea o no de señorío. Sólo aparece en dos localidades de Orense: Ramiranes y Lobanes ambas de San Payo, regulado en 30 rs. anuales y 100 rs. respectivamente. AGS, DGR, RG, Lbs. 216 y 214.

³⁶ Por ejemplo en las localidades de S. Jorge o Sta. Eulalia de Piquín pertenecientes a Meira, que cobra luctuosa y al conde de Altamira que percibe ésta y los pedidos. AHPL, Legs. 5445 y 4948. La condesa de Lemos percibe tallas o pedidos y fanega en S. Martín de Anllo y Sta. María de Bolmente, que comparte con Ribas de Sil. En el momento en que se realizan los interrogatorios, estos derechos se encuentran en litigio. *Ibid*, legs. 5206 y 4071.

³⁷ El Hospital del Cebrero no las percibe en todas las localidades. Los valores que alcanzan son los siguientes: 8 rs. 28 mrs. en S. Esteban de Liñares (26 vecinos), 10 mrs. cada vecino en Río Cereixa (41 vecinos) y 24 rs. 24 mrs. en Zanfoga (84 vecinos). AHPL, legs. 2906, 2299 y 3767. Las percibidas por la aristocracia alcanzan valores más altos. Por ejemplo, la condesa de Lemos las cobra en las feligresías de Doade y Valverde, ambas de señorío de S. Vicente del Pino. En la primera el monasterio percibe luctuosa valorada en 50 rs. al año, en la segunda no cobra nada mientras las alcabalas se valoran en 1.124 rs. (109 vecinos) y 159 rs. (29 vecinos) respectivamente. AHPL, Legs. 4930 y 826. La condesa tiene enajenadas también las de S. Julián de Lobios (San Payo), valorándose en 700 rs. mientras que la luctuosa del monasterio lo está en 105 rs. (55 vecinos). *Ibid*, leg. 4922. El Prof. Eiras Roel con más datos que nosotros llega a la misma conclusión. EIRAS ROEL, A. “El régimen señorial...”.

³⁸ El monasterio de Meira posee 5 de los 6 molinos existentes en la feligresía de Pousada que tiene arrendados, de los 30 que hay en la feligresía donde se enclava tan sólo 2 son del cenobio. AHPL, legs. 1377 y 1291. Samos posee uno en San Martín de Real que muele para el monasterio, otro en Lozara de los 20 existentes y uno más en Guntín. *Ibid*, legs. 3104, 5276 y 2623. En cuanto

ministran el común de la parroquia, arrendando los derechos para ayuda del pago de los millones-, y tan sólo quedan vestigios de derechos antiguos como el monopolio de barcas en S. Esteban de Chouzán, perteneciente a San Payo.

Los monasterios sí perciben en sus dominios señoriales el diezmo en una alta proporción. En la muestra de localidades de señorío monástico que manejamos, los diezmos del 30,5% son recaudados enteramente por el monasterio dueño de la jurisdicción, a lo que hay que añadir su participación en la percepción diezmal de otro 24,5%. Es decir que cobran total o parcialmente los diezmos de algo más de la mitad de sus localidades de señorío. En las restantes feligresías, el destinatario suele ser el cura, con quienes dividen los diezmos en aquellas en las que tan sólo tienen una participación en la masa diezmal³⁹. En algunas de las localidades de señorío abacial se han infiltrado laicos en la percepción diezmal -son casos minoritarios-, y más extrañamente obispos y cabildos⁴⁰.

Por otra parte, el Prof. Eiras Roel ha puesto de manifiesto que dentro del conjunto de los señores jurisdiccionales, son los monasterios los que más participan en sus dominios de la percepción diezmal, y hay que tener en cuenta que todos los cenobios importantes cobran los diezmos en feligresías de las que no son dueños jurisdiccionales. Es por ello, que aún siendo en Galicia señores de pequeña y mediana importancia, el diezmo supone entre el 25 y el 35% de sus ingresos⁴¹.

Como ya hemos dicho, para llegar a una valoración de lo que pueden significar estas cargas señoriales, hemos utilizado las estimaciones ofrecidas por las respuestas generales de 90 localidades de señorío monástico pertenecientes a la antigua provincia de Lugo. Los resultados se resumen en la Tabla 1, tanto los alcanzados para cada monasterio como los globales. En ella se expresa el total de vasallos, el valor del diezmo y de las cargas señoriales y vasalláticas en reales por vecino, el porcentaje que éstas suponen sobre el diezmo, el valor medio que cada monasterio recibe por vasallo aunando el diezmo y los derechos señoriales y su equivalente sobre el total.

a las ferias, a Meira le pertenecen los derechos de una que se celebra 25 veces al año junto al monasterio, regulándose en las respuestas una utilidad de 600 rs., y otra en Fuenmiñán (30rs.) Ibid, legs. 1291 y 4720. En localidades de señorío monástico se celebran otras ferias y mercados que, o bien no pagan impuestos, o lo hacen a la corona. Ejemplos de ello: *ibid*, legs. 1851 y 2055.

³⁹ Por ejemplo en la jurisdicción de Samos en el 85% de las localidades revisadas (33 casos) los párrocos participan total o parcialmente de los diezmos. En cambio sólo participan en la recaudación diezmal del 39% de las localidades de señorío de San Payo.

⁴⁰ Por ejemplo, los diezmos de Sta. Eulalia de Prededa perteneciente a Samos, los perciben a la mitad el cura y el conde de Monterrey. AHPL, leg. 2202. En San Mamed de Bodaño (San Martín) los perciben el cura y la condesa de Lemos. AGS, DGR, RG, lb. 170. En algunas localidades los diezmos están muy repartidos, por ejemplo en la feligresía de San Pedro de Folladela (San Martín), el cura lleva los diezmos del lugar de la Iglesia, de otros lugares él lleva la mitad, un cuarto de conde de Monterrey y otro cuarto el monasterio, del lugar de Taveira dos tercios el monasterio, un octavo Andrés de Quenza... AGS, DGR, RG, lb. 175.

⁴¹ Vid BURGO LOPEZ, C. *Un dominio...*, o VILLARES PAZ, R. "La economía del clero regular gallego ante la desamortización", *Cuadernos de Estudios Galegos*, Santiago, (1981).

Para éstos dos últimos valores se ofrecen dos medias, una realizada sólo sobre el número de vasallos pagadores y otra sobre el número total de vecinos para intentar valorar los ingresos reales de los titulares de señoríos. Para todos estos valores se ofrece la equivalencia en jornales, siguiendo en todo ello la metodología utilizada por el Prof. Eiras Roel en sus artículos ya citados.

TABLA 1
VALOR MEDIO DE LAS CARGAS VASALLATICAS Y DIEZMO. EN REALES.

	Vasal.	Diez.	Vasj.	E.Diez. %	E.Jor.	Vasj+Diez	E.Diez %	E. Jor
Samos	1.263	27	0,7	2,6	0,35	20 10	74 37	10 5
San Payo	187	33,5	1,3	3,6	0,6	27,5 20	82 60	13,75 10
S. Benito	293	32	1	3	0,5	16 10	50 31	8 5
San Martín	253	33	3,5	10,6	1,75	31 24	94 73	15,5 12
Osera	258	40	3	7,5	1,5	46 35	115 87,5	23 17,5
Meira	641	30	3,5	12	1,75	20	67	10
Penamayor	144	37,5	0	-	-	29	77	14,5
Otros	601	25	1,4	6	0,7	20,5 20	82 80	10,25 10
TOTAL	3.667	32	1,8	5,6	0,85	29 22	90,9 67	14,5 11

Como podemos observar, la media de los derechos señoriales supone cerca de 2 rs. por vasallo (el valor de 1 jornal de trabajo), que no llega a significar el 6% del diezmo, cantidad baja en números absolutos pero no tanto en números relativos. En efecto, también nuestros datos indican que los ingresos por vasallaje en el señorío monástico son más elevados que los percibidos por la nobleza, la hidalguía y las dignidades episcopales⁴². Esto tiene su causa en dos hechos: la generalización del cobro de la luctuosa en el señorío monástico y sobre todo la existencia de prestaciones per-

⁴² El Prof. Eiras halla una media por vecino pagador de derechos vasalláticos a monasterios un poco más elevada: 2.5 rs. por vasallo, frente a la nobleza 1.7 rs., la hidalguía 1.5 rs. y 1 rs. en el señorío episcopal. Vid "El régimen señorial...".

sonales que alcanzan las más altas valoraciones en las respuestas. Precisamente por ello, los monasterios de Meira, Osera y San Martín alcanzan valores de ingresos medios por vasallo mucho más elevados que el global (3-3.5 rs.)

Por otra parte podemos observar como los mayores ingresos conseguidos por los monasterios en sus dominios señoriales derivan de sus derechos a la percepción diezmal. Uniendo diezmo y vasallaje los monasterios pueden percibir unos 22 rs. por vasallo, pero las dos terceras partes derivan del diezmo, ascendiendo al 90% si lo medimos sólo en las localidades en las que tienen derechos a su recaudación. Si excluimos el diezmo, y dado que los monasterios gallegos son medianos y pequeños señores con un número corto de vasallos (1.600 como media según datos del prof. Eiras Roel), está claro que el interés de los cenobios por sus potestades señoriales no procede de los beneficios económicos. De hecho los ingresos señoriales suponen muy poco dentro del conjunto de sus rentas: podemos calcular que para el monasterio de San Payo los derechos vasalláticos suman a mediados del siglo XVIII algo menos de 3.000 rs. (resultado de calcular 1.8 rs. por vasallo, 1.654 en total en 1760), mientras que sólo las rentas forales en estas mismas fechas alcanzan un valor de 140.000 rs.⁴³.

El significado económico de los dominios señoriales se presenta todavía más reducido si comparamos las cargas vasalláticas con otras no señoriales: primicia, oblata, voto de Santiago y tributos a la corona.

La primicia, que percibe el párroco o la fábrica de la iglesia⁴⁴, y el voto aparecen recogidas como cargas en el 91% de las localidades examinadas por lo que, al menos en la provincia de Lugo, se puede hablar de generalización de estos pagos. Tanto una como otra presentan cánones variados, dependiendo en muchos casos la cantidad cotizada de la fortuna del pagador para la primicia, y de la posesión o no de yunta de bueyes para el voto. En todo caso, el valor medio que alcanzan estas cargas por vecino es más elevado que las de vasallaje: 3.8 rs. para la primicia y 2.5 rs. para el voto.

En cuanto a los tributos a la corona, medirlos a través de las respuestas generales del Catastro presenta notables dificultades, ya que en la mayoría de los casos sólo se especifican los servicios o se remite a declaraciones posteriores de las autoridades que no se incluyen⁴⁵. Tan sólo a efectos indicativos y de comparación, hemos utili-

⁴³ ASP, leg. B-2, Libros de renta sisa, nº 1.

⁴⁴ En algunos casos las perciben los monasterios pero no en su calidad de señores jurisdiccionales sino como detentadores del derecho a la presentación de esas parroquias. Por ejemplo, San Payo percibe la primicia y la oblata en Camanzo, Añobre y Seavia. AGS,DGR,RG, lbs. 243, y 252. San Martín en Sta. María de Capela y San Payo de Paradela. Ibid, lbs. 171 y 182.

⁴⁵ El Prof. Eiras Roel alude en el artículo varias veces citado a los problemas específicos que presentan las respuestas para valorar los impuestos reales y los distintos tipos de declaraciones que realizan los vecinos, por lo que evitamos la repetición.

zado las declaraciones de 20 localidades (1.584 vecinos) en las que se especifica con claridad el valor de los tributos. Los valores medios pagados por vecino de servicios, alcabalas y cientos, sisas (de vino y carne) y los totales, se recogen en la Tabla 2. Los valores absolutos deben tomarse con ciertas reservas, tanto por la pequeñez de la muestra como por el criterio, a veces desigual, utilizado para las respuestas, sin que sea en ocasiones posible corregirlo.

TABLA 2
VALOR MEDIO DE LOS TRIBUTOS REALES. EN REALES.

	Vecinos	Servicios	Alcabalas Cientos	Sisas	Total
Ramiranes	550	-	-	-	9,7
Sobrado	230	2	3,1	19,8	25
Lobanes	113	0,92	7	0,3	8,3
Piteira	126	1	9,8	0,57	11,4
Mosteiro	14	0,6	4,85	0,55	6
Camanzo	129	2	6,4	17,9	26,36
Brantega	55	2	7,9	8,3	18,18
Orrea	35	1,6	6,86	1,57	11,8
Besteiros	15	3,8	4,4	4,6	12,8
Donas	15	-	-	-	22
Liñares	26	1	1,3	6,47	8,86
Riocereixa	39	0,92	1,2	3,58	5,7
Veiga de Forcas	15	1,2	1,2	4,2	6,6
Zanfoga	84	1,2	1	3,1	5,3
Doade	109	4,6	10,3	1,8	16,8
Valverde	29	3,7	5,5	2,9	12,1
TOTAL	1.584	2	5,72	8	14

Estos resultados, además de poner en evidencia la desigualdad fiscal propia del Antiguo Régimen, indican que la mayor carga impositiva son las sisas, 8rs. por vecino, seguidas de las alcabalas y cientos, 6 rs. por pagador. A distancia se sitúan los servicios, la carga más liviana dentro de los tributos reales. El total de los impuestos suponen 14 rs. por vecino, aunque como puede observarse las situaciones son muy variadas. En conjunto parecen demasiado elevados, pero en todo caso ponen en evidencia que las cargas no señoriales suponen para los vasallos abaciales un peso mucho mayor en su vertiente económica, que las vasalláticas. Las primeras alcanzan un valor de 20 rs.(10 jornales de trabajo) frente a los 2 rs. escasos de vasallaje, es decir 10 veces más elevadas que las cargas señoriales, pero en todo caso menos que lo que supone el diezmo.

4. La conflictividad en torno a las cargas señoriales.

Observando la evolución del señorío de San Payo, creemos que se puede afirmar que a lo largo de la Edad Moderna se produce un doble proceso en los dominios

monásticos: la pérdida de señoríos que ya hemos comentado, y el desgaste del poder señorial sobre los vasallos.

A principios de la época moderna la documentación del monasterio, apeos, informaciones, registros internos, apuntan una serie de privilegios señoriales que no existen o no se ponen en práctica en el siglo XVIII. Fundamentalmente son prestaciones de trabajo que desaparecen en el curso del siglo XVII: dar cada vasallo un día (a veces tres) de trabajo al año para majar el diezmo, las mujeres un día para mazar el lino, la obligación de trabajar en todas las obras del monasterio y la iglesia con sus personas bueyes y carros, “ir a caminos” sin darles jornal y pagar un carro de leña al año, son obligaciones que teóricamente tienen todos los vasallos de San Payo⁴⁶, pero ninguna de estas cargas se cumplen en la mayor parte de los anexos y no aparecen registradas en los apeos del siglo XVIII ni en las respuestas. Una de las razones básicas es la inutilidad que tienen para el monasterio estos servicios en la mayor parte de sus cotos, dado el sistema de recaudación y administración de sus rentas a través de arrendamientos globales. San Payo intentará conservar en la mayor parte de sus dominios las cargas como luctuosa sin que se registren problemas importantes⁴⁷, pero la situación es distinta cuando el monasterio aplica sus prerrogativas señoriales sobre los servicios de sus vasallos, como sucede en los cotos de Camanzo, Ansemil, Orrea y Seavia. En éstos, todos cercanos a Santiago, los vasallos tienen la obligación de llevar el diezmo y las rentas a la era de cada anexo, majar el diezmo y transportarlo junto con las rentas -servicio de “carretos”- a Santiago, pagándoles el cenobio una cantidad por ferrado. Los de Camanzo y Orrea tienen también el deber de ir a buscar y llevar el vino desde las zonas de producción a la casa central. Estos servicios personales sí tienen interés para San Payo porque la renta de estos anexos llega en especie al monasterio, por eso intenta conservarlos frente a la contestación continua de sus vasallos. El conflicto entre ambas partes se plantea siempre a través de pleitos interpuestos en la Audiencia, no por individuos aislados sino por toda la comunidad campesina, (“estando juntos en forma de consejo como lo tenían por costumbre para tratar las cosas conbenientes al bien comun”), y tachando estas obligaciones de “imposición novedosa”. Se registran algunos problemas ya a finales del siglo XVI⁴⁸, pero

⁴⁶ ASP, leg. C-1. AHUS, BN, legs. 838, 839 y 906.

⁴⁷ Los únicos que se registran son problemas puntuales. Vasallos que individualmente protestan por el cobro de una luctuosa cuando consideran que no hay motivo para ello, o algún hidalgo que afirma estar exento. Por ejemplo, AHUS, BN, leg. 842, fs. 92-94. El único problema que se registra con toda una colectividad se debe al cobro abusivo de luctuosas y laudemios que realizó el prior de Lobanes y Dozón. La abadesa le retira su poder y se abre una averiguación, pero en ningún momento se niega el derecho al cobro. Año 1781. *Ibíd.*, leg. 907, sin f°.

⁴⁸ En 1580 los vasallos de Seavia se niegan a trabajar un día al año para majar los diezmos. AHUS, BN, leg. 894, fs. 198 y ss.

fundamentalmente se producen en el siglo XVII, acrecentándose en cantidad y virulencia ya que no sólo niegan el derecho de carretos, sino también las cargas vasalláticas como abadías y luctuosas. En general los pleitos entablados terminan en concordios entre ambas partes, en las que San Payo admite aumentar las cantidades pagadas con el fin de que se reconozca su derecho: en 1642 se firma un acuerdo con los vecinos de Ansemil en el que reconocen su obligación por vasallaje, obligándose a transportar 600 ferrados por 4 rs. más que los que pagaba San Payo 40 años antes⁴⁹. En 1661 son los vasallos de Camanzo los que se niegan “por allarse oprimidos por las guerras de Portugal, tributos devidos a su Real Magtd. y con dhos servicios...”. Se conciertan con San Payo que les eleva la cantidad pagada por moyo de vino y ferrado transportado, al tiempo que les reduce los días de trabajo a 1 por año. El acuerdo se cumplió hasta 1676 cuando comienzan un nuevo pleito frenado también por una concordia, por la que el monasterio conmutaba los servicios de transporte de vino por una cantidad de dinero al año, mientras que los vasallos se obligaban a pagar luctuosas, abadías y a portear el cereal⁵⁰. En 1686 se negaron de nuevo al pago de todos los servicios y rentas, contradicen la posesión de San Payo y le acusan de utilizar a sus justicias contra ellos imponiendo un tributo novedoso: “la parte contraria como dueño de dhos cotos nombra personas y jueces que administran justicia, los cuales y el vicario estando los basallos de dho coto en pacífica posesión... de no pagar abadías ni luctuosas algunas ni hacer lo demás que pretende dho convento ni como foreros ni otra racon alguna... comenzaron abra veinte y cuatro años a obligar a dhos basallos con miedos fieros amenazas y prisiones ...que pagasen a la parte contraria...que son nuevas imposiciones proybidas porque algunos de los basallos resistieron les dieron muchos golpes y porrazos y tubieron pressos en rigurosas prisiones...”. En 1688 el juez privativo del monasterio les ordena que cumplan las obligaciones pero nunca volvieron a hacerlo en la medida anterior⁵¹. En 1740 volvieron a litigar esta vez sólo por el transporte de vino y significativamente en las respuestas generales no se apunta ningún derecho de San Payo, ni siquiera las luctuosas.

La actitud del monasterio es clara. Defiende sus derechos pero para ello no duda en perder parte de sus prerrogativas y sobre todo intenta a lo largo del siglo XVII convertir estos derechos señoriales en derechos contractuales, porque son más fácil-

⁴⁹ AHUS, BN, leg. 839.

⁵⁰ Ibid, leg. 906 fs. 310 y ss.

⁵¹ Ibid, legs. 849, fs. 328 y ss. y 845. El siglo XVII y especialmente su segunda mitad, es un periodo de importante conflictividad entre los monasterios y sus vasallos. Cenobios como Celanova en 1673, San Esteban de Ribas de Sil en 1686, Oya en 1656 o Lorenzana en 1670, se enfrentan con la negación de sus vasallos al pago de rentas señoriales. Vid. DURO PEÑA, E. *El monasterio...*, pp. 124-125. DOMINGUEZ ORTIZ, A. “El monasterio de Oya y sus vasallos en el siglo XVII”. *Anuario de Historia Económica y Social*. I, (1968). SAAVEDRA, P. *Economía...*, p. 512.

mente defendibles. Así durante el siglo XVII y la primera mitad del XVIII, impone en los foros la obligación del transporte de tal forma que si en 1653 la partida de renta que tienen que llevar los foreros a Santiago es de 932 ferrados, en 1773 asciende a 1.586 ferrados⁵². Otros monasterios como Osera toman las mismas medidas de introducir sus prerrogativas señoriales, incluidas los servicios personales en los contratos de foro⁵³.

La situación de los vasallos de señoríos monásticos parece ser más dura en el siglo XVI y parte de XVII que en el último tramo de la época moderna, debido a su propia lucha contra los derechos vasalláticos, en el seno de lo que quizá sea la modalidad más opresiva de señorío por la presencia de servicios personales. Por otra parte se produce un claro debilitamiento de las cotas de poder de las entidades monásticas a lo largo del Antiguo Régimen, pero no de su propiedad territorial ni de su nivel de ingresos.

5. Las facultades jurisdiccionales y de gobierno.

La función judicial es una de las prerrogativas esenciales del señor, sea éste laico o eclesiástico. En general los señoríos medievales, origen de los señoríos monásticos modernos, incluyen la jurisdicción civil y criminal “mero mixto imperio” sobre el territorio y los vasallos, y ello trae aparejada la facultad de nombrar a los oficiales de justicia y gobierno. Este derecho aparece en el 63% de las localidades revisadas, pero su alcance es mayor porque, por una parte no aparece enunciado en cotos de San Payo donde sí se ejerce de hecho, y por otra, dado que todos los monasterios medievales que conocemos cuentan con una donación real que les otorga derechos jurisdiccionales al menos en la localidad donde se enclavan, no parece creíble que por ejemplo el monasterio de Meira no nombre las justicias de su coto de Sta. María de Meira.

La prerrogativa de provisión de cargos incluye, en general, el nombramiento de al menos un juez y escribano con poder para actuar en toda la jurisdicción. Este juez, que puede tener distintas denominaciones: merino, alcalde ordinario, juez ordinario..., es nombrado en la mayor parte de los casos que conocemos directamente por el señor, aunque en alguna ocasión existe un cierto poder de elección por parte de los vasallos. Es el caso, por ejemplo del coto de Ramiranes (San Payo) donde los vecinos eligen anualmente a 4 personas entre las que la abadesa selecciona una para

⁵² ASP, leg. B-1, libros de granería 1 y 19.

⁵³ Incluye las luctuosas, los carretos y servicios en los contratos forales dados a vasallos de diversas localidades de la jurisdicción de Osera. AHPL, *Catastro*, legs. 100 y 3275.

el cargo de juez ordinario. Aún así, hay que tener en cuenta que por encima de éste se encuentra el merino nombrado personalmente por la abadesa, que preside las juntas y reuniones de los vecinos y que posee ciertas -aunque no muy claras- atribuciones judiciales⁵⁴.

Nombramientos de jueces y alcaldes se encuentran sin dificultad y en número apreciable en la documentación ordinaria de los monasterios, ya que supone un acto de gobierno y administración cotidiano. En general todos ellos obedecen a un mismo modelo establecido que no delimita con claridad sus funciones. Se les faculta para conocer en todas las causas civiles y criminales y se les ordena guardar las leyes y pragmáticas de su majestad, amparando a pobres, huérfanos y viudas y defender la jurisdicción del monasterio. En algún caso, no muy frecuente, se expresa con total claridad la dependencia de estas justicias con respecto al señor como en el nombramiento del juez de Chouzán realizado en 1708: “Por el thenor de la presente....confiando en todo de la prudencia de vos... *nro. criado y vasallo y que bien y fielmente hareis lo que por Nos y nros. Priors os fuera mandado y encargado ...*”⁵⁵.

Estos oficios señoriales no tienen tan sólo prerrogativas de justicia, sino también de administración y gobierno en las pequeñas localidades rurales. Entre sus atribuciones se encuentran al menos las de conferir pesos y medidas, fijar los aranceles y precios de mercancías, supervisar el estado de los puentes, caminos y fuentes, visitar tabernas y mesones... y desde luego vigilar la moral castigando los pecados públicos. Por otra parte, ciertos monasterios tienen la prerrogativa de nombrar regidores en sus jurisdicciones, aunque no es habitual dado que los núcleos de población sometidos al señorío monástico suelen ser muy pequeños, pero aún así también tienen de hecho el gobierno de sus vasallos⁵⁶.

En ninguno de los nombramientos de cargos señoriales se anotan emolumentos, tan sólo se hace mención a los derechos “que por raçon de dho oficio debiere de aver”, y los vasallos en las respuestas siempre dicen que no pagan nada como salario a justicias o regidores. Las utilidades reguladas en el Catastro para estos oficios de justicia -que nunca son ejercidos en exclusiva- son bajos, en torno a los 100 rs.⁵⁷. No parece ser el beneficio económico lo que les mueve a aceptar estos cargos sino la cota de poder que ofrecen.

⁵⁴ ASP, leg. C-49. Propuestas de los vecinos para el nombramiento de juez ordinario en AHUS, BN, legs. 907, 911, y Pr. 1771.

⁵⁵ AHUS, BN, leg. 875, fs. 21-22.

⁵⁶ Para las funciones descritas AHUS, BN, leg. 883, fs. 1-105. San payo nombra dos regidores en Sobrado de Trives. ASP, leg. C-52 y AHN, *Clero*, lb. 3124.

⁵⁷ Las utilidades más elevadas para un juez aparecen en el coto de Ramiranes (San Payo), 250 rs. Viven en él 550 vasallos. AGS, Lb. 216.

Utilidades mucho más elevadas alcanzan los escribanos de las mismas jurisdicciones, nombrados también por el señor. Esta prerrogativa aparece en el 63% de las localidades observadas y en todos los señoríos de San Payo, que la ejerce de hecho a lo largo de todo el período moderno con la sola limitación de que la Audiencia apruebe la suficiencia profesional de la persona nombrada y le de la licencia necesaria⁵⁸. Aunque la prerrogativa del señor de nombrar persona para este oficio no parece indicar el ejercicio exclusivo en la jurisdicción, o al menos no siempre. Por ejemplo, en el coto de Camanzo ejerce Nicolás Mallo, nombrado por la abadesa y dos escribanos más, ambos con mayores utilidades que el primero⁵⁹.

Estos jueces y escribanos forman la base del entramado del sistema judicial señorial. Por encima se encuentra la figura de Alcalde Mayor nombrado por el señor, cargo documentado en San Payo y en otros muchos señoríos importantes⁶⁰. Este alcalde mayor de los “estados, cotos y jurisdicciones” de Antealtares, aparece desde principios del siglo XVII -nada nos indica que no existiese con anterioridad salvo la falta de datos-, y se mantiene en los siglos siguientes teniendo como funciones fundamentales la defensa de las jurisdicciones del monasterio y el ejercicio de la justicia en segunda instancia. No hay duda sobre esta prerrogativa ya que es ejercida de hecho, tras la apelación de los vasallos de sentencias dadas por las justicias de los cotos⁶¹.

A diferencia de las justicias locales, el Alcalde Mayor tiene conocimientos jurídicos, siendo todos los que conocemos abogados de la Real Audiencia o procuradores de la Audiencia Arzobispal. Este cargo sí percibe un sueldo desde mediados del siglo XVII, primero en especie y en el siglo XVIII en dinero, 250 rs. cantidad que se mantiene invariable a pesar de la inflación, pero que supone el salario más elevado pagado por el monasterio hasta la década de los 70⁶².

Los oficios de justicia nombrados por el poder señorial están sujetos al juicio de residencia, institución medieval que impone el principio de responsabilidad de las justicias. En el acto de juramento del cargo se obligan a someterse a este juicio, al

⁵⁸ Se encuentran con facilidad nombramientos de escribanos, por ejemplo, el nombramiento de escribano de Ramiranes que la abadesa hace por el “tiempo que sea su voluntad”. 1669. AHUS, Pr. 1924, f. 374

⁵⁹ AGS, Leg. 243.

⁶⁰ GUILARTE, A. *El régimen señorial...*, p. 198.

⁶¹ Por ejemplo la apelación de la sentencia dictada por el juez de Camanzo en un pleito mantenido entre Juan y Alonso Rodríguez, labradores, vecinos de Camanzo sobre la colocación de un poste. La eleva Juan Rodríguez ante D. Carlos de Luaces y Montenegro, alcalde mayor de San Payo. AHUS, BN, leg. 913 sin f°.

⁶² Le sigue en importancia el salario de los médicos, 225 rs, pero éste asciende y el del Alcalde no. ASP, legs. B-9, libros de Mayordomía. A principios del siglo XVII no se pagaba por este cargo. Un vicario en 1603, aconsejaba que el Alcalde Mayor fuese un “hombre principal y que viva cerca de los anexos... que sea un hombre de brio para defender jurisdicciones y vasallos... y que tenga y gaste a su cuenta y que no se le de salario pues no se ha dado a los demás”. Debe visitar una vez al año los anexos para ver si hay “agravios” y castigar a los “rebeldes”. ASP, leg. C-1, f. 34.

tiempo que presentan fiadores para asegurar que se harán responsables de lo sentenciado en la residencia⁶³. González Alonso lo considera un mecanismo de control real sobre la administración señorial⁶⁴, pero el hecho es que esta prerrogativa se halla transferida a los poderes señoriales, aunque puede ser revisada la sentencia en grado de apelación por los tribunales reales⁶⁵.

El monasterio de San Payo realiza de forma bastante sistemática estos juicios de residencia sobre las justicias de sus señoríos. Para ello nombra jueces específicos en los que delega una parte importante del poder de la abadesa, fundamentalmente la jurisdicción civil y criminal tanto en primera instancia, para suplir las funciones de las justicias que va a investigar, como en segunda instancia, supliendo al Alcalde Mayor de forma momentánea, así como para imponer todas las penas que crea convenientes a los oficiales investigados que son todos: jueces, tenientes, escribanos, carceleros... todos los que “an tenido oficio de República”. No es extraño que estos juicios, que comienzan siempre por escuchar los testimonios de los vasallos sobre el comportamiento profesional y privado de los oficiales, terminen con una sentencia condenatoria, al menos para algunos cargos, consistentes en privación del oficio y multas.

La conflictividad generada por la prerrogativa señorial de nombrar los cargos de justicia no parece importante a juzgar por los escasos testimonios que ha dejado. En pocas ocasiones el monasterio tiene que defender sus derechos de nombramiento frente a usurpaciones por parte de los vasallos, y en ninguna de ellas el problema sale de la jurisdicción de la abadesa hacia otros tribunales. En las pocas ocasiones en que los vasallos intentan asumir la designación de los cargos señoriales, la situación se salva con el total reconocimiento del señorío del monasterio sin que sea detectable una oposición directa al poder señorial, y en todo caso los intentos provienen de los capas sociales más altas de la jurisdicción. Uno de los pocos casos se da en Sobrado en 1599, pocos años después del intento de los vasallos de comprar la jurisdicción, cuando el merino nombrado por la abadesa, el capellán y “otras personas” hicieron “elección privada” de los dos regidores que San Payo nombra. Estos usaron el oficio durante unos meses, pero ante el Alcalde Mayor del monasterio, reconocen la jurisdicción del monasterio y afirman haber sido engañados⁶⁶.

⁶³ Por ejemplo, AHUS, BN, leg. 906 f. 378 el juez de Camanzo asume esta obligación y presenta nada menos que 18 fiadores. 1697. Ibid, leg. 875 f. 156.

⁶⁴ GONZALEZ ALONSO. “Notas sobre las relaciones del estado con la administración señorial en la Castilla moderna”. *AHDE*, (1983).

⁶⁵ Hecho que sucede en la práctica cotidiana. Por ejemplo, Juan Figueiro, escribano de Seavia presenta apelación en 1561 ante la Audiencia de la sentencia dada por Sebastián Fresco, juez de residencia que le condena a privación total del oficio y a 3.000 mars. AHUS, BN, Leg. 894, fs. 1-14.

⁶⁶ El Alcalde les impone el pago de 1.000 mars. y costas. *AHN, Clero* lb. 3124, fs. 1-16

Otro tipo de conflictos, más difícilmente detectables pero también seguramente más cotidianos, son los que se producen entre los oficiales de justicia y los vasallos por el uso que los primeros hacen del oficio. El poder transferido a estos cargos locales ejercido sobre comunidades pequeñas de campesinos, puede derivar fácilmente en la práctica hacia abusos y extralimitaciones, máxime cuando hablamos de señores absentistas alejados de sus vasallos por algo más que la geografía. Pero estos problemas se desarrollan en el difícilmente observable marco de la vida cotidiana de las comunidades rurales y no suelen generar escritos de denuncia, aunque sólo sea por temor a las represalias. En uno de los pocos casos que conocemos de protestas escritas a la abadesa por los vasallos contra los oficiales de justicia, aparece este temor: “nos tememos del dho juez y su teniente que viniendo a su noticia les acusamos...nos prenderán y aran muchos agrabios y bejaciones...”, máxime cuando ya han tenido la experiencia. Con anterioridad el merino dio auto de oficio contra un grupo de vasallos que quería visitar a la abadesa y “los tuvo presos”. No es desdeñable el poder de coacción de estas justicias. En este caso, único que conocemos con datos suficientes, los vasallos de Chouzán y Coba elevan un memorial a la abadesa contra el juez y su teniente donde se mezclan pequeños abusos casi anecdóticos contra particulares, (se les acusa de coger un saco de lampreas a Bartolomé Vázquez “sin causa ni razón y se las comió y cuando le preguntaron porque contestó que por su gusto”), con cargos muy graves. Las primeras denuncias afectan a su nivel moral quizá para impresionar a las religiosas (“está amanzebado -el juez- con cuatro mujeres solteras las dos y otras dos casadas”), pero a esto se suceden denuncias por mover pleitos sin motivo, meter en prisión sin cargos a los vasallos, liberar a delincuentes previo pago, robar ganado a los vecinos con argucias legales... Todo un repertorio de abusos de poder y actos de violencia que mueven a las religiosas a establecer averiguaciones inmediatas⁶⁷. Desgraciadamente no conocemos el resultado, pero lo que parece evidente es que casos como estos no llevan a un ataque contra el poder señorial. Aunque los monasterios son conscientes de que una mala gestión de sus oficiales puede provocar una pérdida de poder⁶⁸.

Al poder que ejercen los monasterios en su calidad de señores jurisdiccionales sobre la población de sus dominios, hay que unirle el que detentan a través de los derechos de presentación de las feligresías integradas en sus señoríos. Ello coloca en sus manos, al menos teóricamente, el control sobre todos los aspectos de la vida de sus vasallos. Un importante poder en suma, sólo atemperado por su absentismo y las pequeñas dimensiones de las comunidades rurales.

⁶⁷ Año 1618. AHUS, BN, leg. 883, fs. 107 y ss.

⁶⁸ Así explica un vicario las razones de la pérdida de la jurisdicción de Coba: “a los Losada vecinos de Sobrado de Trives no se les de oficios de justicia que por ellos perdio esta casa los vasallos de Coba por las extorsiones grandes que les hacian le lebantaron y se compraron...” ASP, leg. C-1